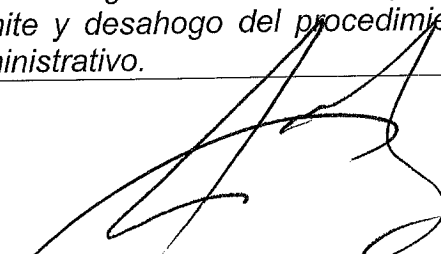




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente <u>322/2018/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

322/2018/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas:

Directora de Comercio, Síndico y Alcalde, todos del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que decreta la validez del acto impugnado, consistente en el Oficio 052/Comercio/2018, sin fecha, emitido por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
Autoridades demandadas:	Directora de Comercio, Síndico y Alcalde, todos del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.
Reglamento:	Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos, Municipio de Xico, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por turno recibido el mismo día en esta Primera Sala, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de representante legal de la persona moral, denominada BC COMERCIO, S. A. de C. V., impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

1.- *“Oficio 052/Comercio/2018, sin fecha, emitido por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la parte que inconstitucionalmente limita a tiendas como la nuestra (X24) a la venta de bebidas embriagantes hasta las 23:30 horas, a diferencia del resto de establecimientos, bares y cantinas, a los que se les permite la venta a la 01:00 am, según el oficio reclamado, cuando es un hecho conocido que se les permite la venta incluso hasta las 03:00 am.”* (sic)

Tal acto fue imputado a la Directora de Comercio, al Síndico y al Alcalde, todos del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta por el acto impugnado antes mencionado. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo que hicieron mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho², el que se admitió por proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

¹ Fojas 1 a 16 del expediente.

² Visible de foja 44 a 49

El día veintiuno cuatro de septiembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos³ a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de la parte actora y sin la asistencia de las autoridades demandadas, en la que se les tuvo por perdido el derecho a alegar todas las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su escrito de demanda, hace valer un único concepto de impugnación, y en el cual manifiesta que se viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1 Constitucional, ya que el acto impugnado, limita a tiendas “como la nuestra” (sic), a la venta de bebidas embriagantes hasta las 23:30 horas, a diferencia del resto de establecimientos a los que se les permite la venta a la 01:00 am, según el oficio reclamado, cuando es un hecho conocido que se les permite la venta incluso hasta las 03:00 am. Así también, menciona que la legislación que aplican las demandadas, esto es el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Xico, Veracruz, viola el principio de igualdad, porque en una misma situación impide que el suscrito desarrolle mis actividades en el mismo horario que el resto de los comercios que enajenan bebidas embriagantes, incluso mencionando en forma literal la expresión “tiendas de cadenas comerciales” lo que atenta contra la naturaleza de una norma general, abstracta e impersonal. En su concepto de impugnación continúa manifestando que el acto reclamado limita a tiendas “como la nuestra” (sic) a la venta de bebidas embriagantes hasta las 23:30 horas, a diferencia del resto de establecimientos, bares o restaurantes a los que se les permite la venta a la 1:00.

Argumenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatario de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley, continua diciendo que el principio de igualdad debe entenderse

³ Visible de foja 84 a 86 del expediente.
JCZU

como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, por lo que al realizarse el estudio de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, suceso personas o colectivos debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente válida.

Por otro lado, manifiesta, que no se advierte alguna justificación objetiva para la distinción que se hace en cuanto a limitar a tiendas como la nuestra a la venta de bebidas embriagantes hasta las 23:30 horas, a diferencia del resto de establecimientos, bares, cantinas, a los que se les permite la venta a la 01:00 am incluso con tolerancia hasta las 03:00 am, siendo vulnerador del principio de igualdad, pues no se desprende razón alguna para reglamentar de manera diferente dos conductas que son esencialmente iguales, esto es, no existe una justificación al trato diferenciado que tenga como finalidad la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas, lo que torna arbitraria dicha discriminación.

En la parte final de su concepto de impugnación, manifestó que lo que se reclama, es la restricción de la demandada al otorgarle un trato diferenciado a diversos establecimientos que realizan una actividad en común, VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, esto es al margen de su giro comercial, lo cierto es que tanto los bares, restaurantes cantinas, como diversas tiendas de abarrotes, ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, lo que significa que si está justificando la limitación, también debería justificar la de aquellas enajenen su producto en horas de la madrugada según sus afirmaciones atentan con la armonía de la sociedad xiqueña.

Por otro lado, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda⁴ manifiestan que, el acto que por esta vía se impugna es el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas a la tienda X24, ya que solo se le permite la venta hasta las 00:00 horas, en comparación

⁴ Visible de foja 44 A 49.
JCZU

con los demás comercios que igualmente venden bebidas alcohólicas, y que se encuentran establecidos en el Reglamento de Comercio ya que en la primera clasificación de encuentran las cantinas y bares, donde las cantinas se dedican específicamente a la venta y consumo de bebidas al coqueo con horario de lunes a jueves y domingo de las 18:00 a las 24:00 horas; y los días viernes y sábados funcionara de las 16:00 horas a la 1:00 horas del día siguiente. El Bar se dedica a la venta y consumo de bebidas al coqueo con un espacio para baile y música con horario de 15:00 horas a las 1:00 del día siguiente. En la última clasificación se encuentra las tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper, supermercados y similares, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario será de las 8:00 horas a las 22:00 horas para la venta de dichos productos; así mismo las tiendas comerciales que trabajan las 24 horas, tendrán horario para la venta de bebidas alcohólicas de las 8:00 a las 23:30 horas.

Las autoridades demandadas, continúan manifestando, para el caso en concreto mediante acta extraordinaria de cabildo número 108 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se les otorgó como horario limite en ventas de bebidas alcohólicas hasta las 00:00 horas para las tiendas como la X24, pero es preciso señalar que el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos que fue debidamente publicado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Estado, y que a partir de dicha fecha se encuentra vigente y aplicable, y se señala como horario para la venta de bebidas alcohólicas para las tiendas que trabajan las veinticuatro horas de 8:00 a las 23:30 horas, por lo que se les está concediendo media hora más de ventas a la tienda X24 y aun así solicita más horario disponible lo cual no es posible conceder ya que el horario para la venta y consumo de bebidas embriagantes varía en función al tipo de establecimiento por lo que tal distinción no denota alguna violación al principio de igualdad que prevé el artículo 1º Constitucional, ello es así ya que el principio de igualdad ante la ley radica en todos los sujetos que se encuentren en el mismo supuesto, deben recibir un tratamiento idéntico; y en el caso si bien es cierto todas las negociaciones que prevé el reglamento municipal citado tienen entre sus actividades comerciales la venta de limitaciones determinadas a los que deben sujetarse los establecimientos como los X24 (Minisúper), tal distinción obedece a la actividad que desarrollan

JCZU

unos y otros, puestos que los giros comerciales no son iguales, por lo que la venta de dichos artículos (bebidas alcohólicas) se realiza en forma distinta y, por ende, su reglamentación debe ser diversa.

Continúan manifestando las autoridades demandadas, que los establecimientos mercantiles autorizados para vender bebidas alcohólicas como bares, restaurant-bar, y cantinas, son giros comerciales cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto para su consumo en el interior, en los que incluso pueden consumirse alimentos, mientras que las tiendas de abarrotes que enajenen bebidas embriagantes y las tiendas como X24, no comercializan bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, sino que estas son en envases cerrados.

En ese contexto puede sostenerse válidamente que esas negociaciones no son iguales; por ende, es justificable que la ley les otorgue un trato distinto.

Por otro lado, se menciona que las autoridades demandas, no hacen valer ninguna causal de sobreseimiento, pero al ser estas de estudio oficioso por parte de esta Sala, se observa que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, por lo que se entrará al estudio del acto impugnado.

De ahí que, como cuestión a resolver, se tenga la siguiente:

2.1. Determinar la nulidad o validez del acto impugnado por esta vía, el cual quedo precisado en líneas anteriores.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la JCZU

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

2.1. Determinar la nulidad o validez del acto impugnado por esta vía.

Ahora bien, el acto impugnado en esta vía, consiste en el Oficio 052/Comercio/2018, sin fecha, emitido por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en la parte que inconstitucionalmente limita a tiendas como la nuestra (X24) a la venta de bebidas embriagantes hasta las 23:30 horas, a diferencia del resto de establecimientos, bares y cantinas, a los que se les permite la venta a la 01:00 am, según el oficio reclamado, cuando es un hecho conocido que se les permite la venta incluso hasta las 03:00 am.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que se viola en su perjuicio el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las autoridades demandadas, en especial la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, no da un trato igual, entre los bares, las cantinas y las tiendas de abarrotes y las tiendas de veinticuatro horas, ya que a cada una se les regula de manera diferente en la venta de bebidas alcohólicas, lo que a su parecer no debe de ser, ya que en esencia es lo mismo, esto es la venta de dichas bebidas, lo que según ella, se debe de regular igual en cuanto a horario.

La parte actora pasa por alto, que, si bien es cierto, las distintas modalidades de expendios de venta de bebidas alcohólicas, tienen como fin dicha venta, también lo es que cada una desarrolla una actividad comercial distinta, la cual está regulada por el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Xico, Veracruz, el cual establece en su artículo 13, lo siguiente: *“Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en: I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares; II. Establecimientos que en forma accesoria pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes,*

fondas, taquerías, cafeterías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares; III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria: kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos; IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas y similares...” (sic), de lo que se puede observar que dicha clasificación hace distinción, entre los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro comercial al que se dediquen, así también en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento, establecen los horarios para dicha venta, a los establecimientos denominados, cantinas y bares, respectivamente, y en el artículo 16 regula el horario de los demás establecimientos, denominados tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, mini súper y supermercados, depósitos de cerveza, así como depósitos de vinos y licores, siendo este de 08:00 horas a 22:00 horas, haciendo mención especial respecto de aquellas tiendas de cadenas comerciales que trabajan las 24 horas, estableciendo un horario más amplio que las mencionadas anteriormente ya que el Reglamento establece un horario de venta de las bebidas mencionadas que va de 08:00 horas a las 23:30 horas, clasificación y horarios que la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, se los dio a conocer al ahora actor en respuesta a su escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho mediante el oficio número 052/Comercio/2018.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto a lo antes mencionado, se tiene que el actuar de las autoridades demandadas en específico el de la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, fue apegado a derecho, ya que aún y cuando el actor se duela de que hay una desigualdad entre la tienda que representa y los demás establecimientos en cuestión de venta de bebidas alcohólicas, esta no se da, puesto que la autoridad actúa en cumplimiento de su deber, ya que como Ayuntamiento tiene la facultad de expedir los reglamentos necesarios para su debido funcionamiento, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción II establece :

“Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...” (sic),

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, queda a responsabilidad de los ayuntamientos su reglamentación, obviamente dentro de los lineamientos que marca la ley, lo que se puede leer en la siguiente jurisprudencia:

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 11 AL 26 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO CONTRAVIENEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que los mencionados preceptos reglamenten lo relativo a la clasificación de los establecimientos y locales en donde podrán venderse o consumirse bebidas alcohólicas, los horarios a que deberán sujetarse, su ubicación, la prohibición de su venta y consumo en lugares públicos, la obligación de cierre de esos establecimientos cuando se establezca "ley seca", las licencias y permisos que pueden otorgarse por los Municipios para los establecimientos que se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sus características -intransferibles, inalienables e inembargables- así como al disponer que no constituyen derecho real alguno y que los particulares podrán ser titulares de una o más autorizaciones, sin más limitaciones que las que establezca la propia ley, no vulneran la facultad reglamentaria municipal contenida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establecen bases generales de la administración pública municipal, que es a lo que se refiere el indicado precepto constitucional, dejando en el ámbito municipal las atribuciones que en la materia le competen, y las que deberán ser acordes con la expedida por la Legislatura, aunado a que esos lineamientos expedidos por el Congreso Local tienden a combatir el alcoholismo. Además, no debe perderse de vista que la reglamentación municipal, por el principio de jerarquía normativa, se encuentra subordinada a las leyes que en materia municipal expida la Legislatura del Estado; de ahí que sean los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deban ajustarse a aquéllas, y no al contrario.⁵

⁵ Tesis: P./J. 83/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178050 1 de 1, Pleno, Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 803, Jurisprudencia(Constitucional).
JCZU

Ahora bien, como se puede observar, la autoridad en ningún momento viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que su reglamentación en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas, atiende a la naturaleza del giro comercial de cada negocio es decir, si estos son bares, cantinas, tiendas de abarrotes, tiendas de veinticuatro horas, etcétera, por lo que a cada uno le da un horario distinto para dicha venta, dicho de otro modo, el horario para cada uno de los negocios antes mencionados, es uniforme, ya que no impone a una tienda de abarrotes un horario y a otra tienda de la misma naturaleza otro horario, lo mismo ocurre, cuando menciona a las tiendas con funcionamiento de veinticuatro horas, no impone un horario a una y otra a otra, si no que todas las tiendas del mismo giro comercial tiene que respetar un mismo horario, por lo tanto es inconcuso que el ahora actor, pretenda que se le dé trato especial a la tienda que representa y se le aumente el horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas, siendo que se debe de acatar lo ordenado por el Ayuntamiento en el Reglamento, en el artículo 16, en donde menciona que las tiendas de cadenas comerciales que trabajan las veinticuatro horas, tendrán horario para la venta de bebidas alcohólicas de las 08:00 horas a las 23:30 horas, sin hacer distinción entre una tienda de esta naturaleza y otra igual, sirve de sustento la siguiente tesis, que dice:

IGUALDAD DERECHO DE. NO LO VULNERA EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES, RESTAURANTES BAR, ESPECTACULOS PUBLICOS, CONCURSOS DE CUALQUIER TIPO Y EVENTOS ESPECIALES, DE ACAPULCO, GUERRERO. Es inexacto que el numeral aludido en el rubro, viole la garantía de igualdad tutelada por los artículos 1 y 13 constitucionales, ya que, este dispositivo no señala diferentes horarios para establecimientos de un mismo giro; sino que, atiende a la actividad de cada comercio, para ubicar horarios iguales a los negocios de idéntico giro.⁶

III. Fallo.

En el caso particular, se han expuesto las consideraciones por las cuales esta Primera Sala determina que el actuar de las autoridades demandas, en especial la Dirección de Comercio, fue apegada a derecho, al darle a conocer al actor el motivo por el cual, no se le puede extender el horario para la venta de bebidas alcohólicas, tomando en cuenta que cada uno

⁶ Tesis: XXI.2o.14 A, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 213490 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Febrero de 1994, Pag. 333, Tesis Aislada(Administrativa).
JCZU

de los establecimientos que se dedican a esto, es de acuerdo al giro comercial con que están dados de alta ante el propio Ayuntamiento.

Por lo tanto, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el Oficio 052/Comercio/2018, sin fecha, emitido por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta la validez de acto impugnado, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, dese de baja y archívese como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos